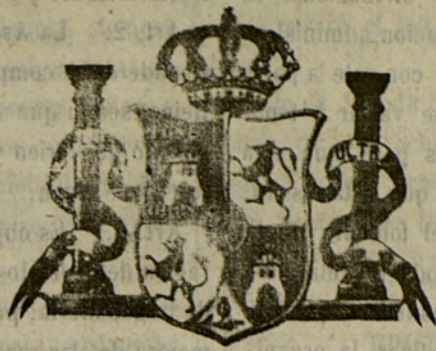


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 72.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Palma 12 Marzo, 10:5 mañana.— Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escuadra que conduce á S. M.

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado á bordo á ofrecerle sus respetos.

La poblacion en masa acude al muelle, ansiosa de saludar al Rey. Gran entusiasmo.»

Palma 12 Marzo, 1:15 tarde.— Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado á las once, habiendo hecho su entrada en esta capital á caballo, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. En todas las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones mas espontáneas y entusiasmadas.

Despues de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado á Palacio, desde donde presencié el desfile de las tropas, invitando luego á las Autoridades á almorzar. A las dos se verificará la recepcion, y despues visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.»

Palma 12 Marzo, 12:25 noche.— Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Beneficencia y el Hospital general, informándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En seguida pasó al castillo de Bellver, y á su regreso ha visitado la Lonja. Despues de la comida oficial ha asistido al teatro, donde fue vitoreado calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 69.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Al quedar para siempre derogada la legislacion mesteña por las instituciones que felizmente nos rigen, la Cabana española habria desaparecido casi por completo de la Peninsula si los diferentes Gobiernos que siguieron á nuestra regeneracion politica no hubieran procurado su defensa contra la reaccion que la amenazaba con la misma solicitud que habian salvado los derechos sagrados de la propiedad territorial, declarando cerradas y acotadas todas las fincas. La industria pecuaria no pedia en el nuevo régimen privilegios de ninguna clase, ni habria sido posible otorgárselos: bastábale para vivir y prosperar, y eso es lo único que con sobrada razon exigia, igual apoyo que el que se dispensaba y ciertamente merecian los demás intereses rurales.

Entre las medidas imperiosamente

reclamadas, las relativas á la conservacion de las vias y servidumbres pastoriles eran de necesidad más perentoria y urgente; porque lo mismo que en lo antiguo, en el nuevo periodo que se inauguraba los rebaños habian menester cañadas abrevaderos y descansaderos para poder disfrutar en las respectivas estaciones de los pastos de la sierras y de las tierras llanas, y marchar, haciendo alguna vez viajes tan largos y penosos, desde las dehesas que pastaban á los centros de consumo.

Tan general y uniforme fué esta creencia, que apenas hubo Ministerio que, aun en medio de las terribles contiendas que nos devoraban, no dictase alguna medida encaminada á tal objeto, entre las cuales merecen especial mencion: los artículos 1.º y 11 del decreto de las Cortes fecha 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; el art. 2.º de la ley de 21 de Octubre de 1820; el artículo 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1837, 4 de Junio de 1859, 8 de Enero de 1841 y 29 de Enero de 1844.

Mas tales disposiciones, que probaban con evidencia los peligros que amenazaban á la ganadería, carecian de eficacia para conjurarlos por lo difícil que era determinar en aquella época de verdadera y arriesgada transicion cómo y por quién se habia de vigilar su cumplimiento. El mal crecia con la poca firmeza é incertidumbre legal, hasta que por fin puso el posible remedio el decreto de 31 de Marzo de 1854 organizando la Asociacion general de Ganaderos, y legalizando sus medios de subsistencia con arreglo al nuevo orden administrativo.

El reglamento aprobado satisfizo cuanto era dable la necesidad del momento, puso término á la interinidad

en que se vivia; y gracias al profundo conocimiento en la materia con que se habia redactado, la clase ganadera tuvo un constante defensor de sus derechos sin gravámen para el Estado y sin daño para ningun linaje de intereses.

Pero el Gobierno de entónces juzgó prudente por un lado no prescindir de ciertas prácticas antiguas, y transigió con la tradicion; y por otro lado, no queriendo exponerse á error en un asunto que habia sido causa de grandes luchas y rivalidades en el discurso de la historia patria, se abstuvo de definir claramente la indole de la corporacion, y dejó esta cuestion y el señalar las facultades de aquella para tiempos en que la experiencia hubiese fijado de un modo natural su extension y sus limites.

El resultado ha sido el que debia esperarse: los artículos que entrañaban la proteccion y salvaguardia de los derechos de la ganadería han sido reclamados como una necesidad y observados como una garantia para todos; los artículos referentes á una organizacion que ya no tenia objeto, tales como el 7.º, el 8.º y el 111, cayeron en desuso; los que sin ofrecer otras ventajas embarazaban la representacion de la clase, como los artículos 37 al 46 han sido eludidos, y el vacío que deliberadamente se dejó en el reglamento lo han llenado, unas veces el Gobierno con sus consultas, otras las localidades mismas necesitadas de especial amparo, y otras la iniciativa de de la corporacion, ejercida con gran tino y con la aquiescencia de las Autoridades y el beneplácito de los pueblos.

El Ministro que suscribe cree llegado el momento oportuno de resolver esta cuestion de una manera definitiva,

tanto por lo mucho que felizmente se ha avivado el espíritu agrícola en todas las esferas sociales, cuanto porque es de buena administracion no dejar al arbitrio y discrecion de personas ni corporaciones, por elevadas y meritorias que sean, el uso de atribuciones sobre intereses públicos, y convertir en regla la costumbre para evitar los abusos que andando los tiempos se pudieran cometer á la sombra de una simple tolerancia.

La misma Asociacion, que atenta únicamente al fomento de la ganaderia ha procurado con afan digno de elogio amoldar su accion á los diversos sistemas que han imperado, y que en el largo ejercicio discrecional de sus facultades no ha provocado ni tenido un solo conflicto oficial ni privado, ha comprendido tambien que es preferible, para no incurrir en responsabilidad, tener una pauta á que acomodar todos sus actos. Por eso las juntas generales de 1870, conociendo lo difícil que era observar estrictamente el reglamento en la parte que se refiere á la celebracion de las mismas, base y fundamento de la corporacion, y lo peligroso que podia ser para su reputacion y existencia prescindir sistemáticamente de sus prescripciones, resolvió en principio «que se redactase un proyecto de reglamento que, sin desatender los intereses seculares de la ganaderia en todo aquello que las leyes permitiesen, respondiera á las necesidades de los tiempos presentes;» y por eso la Comision permanente, compuesta de personas respetabilísimas pertenecientes á todas las clases de la sociedad y á todos los partidos políticos sin distincion, ha estudiado el asunto cumpliendo con aquel acuerdo, y presentado un plan de reforma, el cual ha sido informado favorablemente por la Seccion correspondiente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio despues de examinarlo con el elevado criterio que acostumbra.

El proyecto de reforma, que por consecuencia de todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., no introduce sin embargo variacion sustancial, ni altera esencialmente el modo de ser de la Asociacion general de Ganaderos. Lo que era, eso seguirá siendo; pero con la diferencia de que lo que era de hecho lo será por la ley y segun la ley, con lo cual quedará dentro de la accion gubernativa tan importante ramo de riqueza. El objeto principal de la reforma, haciendo caso omiso de portadores, es separar lo

constitutivo de lo reglamentario; definiendo con aquel carácter la índole de la corporacion y sus atribuciones en armonia con la legislacion administrativa, y estableciendo con este la parte de aplicacion que debe variar á tenor de las circunstancias para que siga siendo, cualesquiera que estas sean, auxiliar poderoso del fomento de la ganaderia; suprimir todo lo relativo á la formacion de las cuadrillas, que hoy no tiene objeto; simplificar la organizacion de la Sociedad en todo lo que embarazaba su accion; determinar el modo de verificar los deslindes de las vias y servidumbres pecuarias á fin de evitar perjuicios á los ganaderos, y garantizar los intereses de los propietarios terratenientes; y facilitar, por último, la constitucion de las juntas generales, dando literalmente entrada en ellas á todos los ganaderos. Teniendo todos igual interés en sus decisiones, justo es que disfruten los mismos derechos.

El Ministro que suscribe cree, Señor, contribuir de este modo á regularizar la Administracion en un punto de grande importancia, y estima á la vez que satisface una de las necesidades mas urgentes de la industria pecuaria.

La antigua y respetable Asociacion general de Ganaderos, cuyo carácter y tendencias cuadran tan bien al espíritu de la época presente, atendida en sus juiciosas reclamaciones, se podrá dedicar por propia iniciativa al desarrollo y fomento de uno de los elementos mas preciosos de la riqueza pública, y al desempeño de las tareas á que se refieren la Real orden de 1.º de Julio de 1875; y V. M., Señor, tendrá la satisfaccion de ver que las clases rurales entran en el camino de la reforma y del progreso, por el cual se alcanza la prosperidad que V. M. anhela para todos los españoles.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—  
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., C. el Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Peninsula, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno,

cabrio y de cerda, cualquiera que sea su raza, y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganaderia; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas

1.º A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extincion de animales dañinos.

4.º A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indígena.

5.º A las contribuciones impuestas á la ganaderia.

6.º Al apacentamiento de los rebaños, adehesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.º A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.º La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las juntas generales.

2.º De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.

3.º De una Comision permanente en Madrid.

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta,

y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.º El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.º Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vias pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles las vias pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'50 metros (45 varas). Son veredas las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'85 metros (25 varas). Son coladas las vias pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.º Las vias y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganaderia y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses

perdidas etc., la Asociacion solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se crie en las vias pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferro carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganaderia, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y este reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios,

siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.º, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policia pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 22. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion redactará los que tenga por conveniente para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Cayetano Echeguren Garrido, hijo de Gregorio y Rafaela, de diez y siete años de edad, soltero, natural y domiciliado en Fuentenebro, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado con objeto de notificársele la sentencia dictada por

el mismo en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Casimiro Tristan, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — Trifon Perez. — Por mandado de S. Sria., Leon Diez.

## EDICTO.

D. Perfecto Pardo y Fernandez, Capitán graduado, Teniente de la tercera compania del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Valencia, núm. 25, y fiscal,

Hallándome instruyendo sumaria por delito de desercion al soldado que fue de la segunda compania del segundo Batallon de este Regimiento Andrés Martín Gerónimo Lopez, hijo de Manuel y de Blasa, natural de Castillo de la Guardia, provincia de Sevilla, y cuyo delito cometió el dia 15 de Octubre último yendo por ferro-carril á incorporarse al cuarto Batallon expedicionario de Cuba á que habia sido destinado y que se organizaba en Palencia,

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion de este Batallon donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Olite 3 de Marzo de 1877. — Perfecto Pardo y Fernandez.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Villasandino.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Juliana y Melquiades Camino Saiz, de esta vecindad, la primera de once años de edad, estatura proporcional, pelo y ojos negros, nariz pequeña, cara gorda y redonda, color bueno, y el segundo de nueve años, pelo castaño oscuro, ojos rojos, nariz afilada, cara delgada, color trigueño y estatura proporcional, los que hicieron su ausencia con objeto de implorar la caridad pública á mediados del mes de Octubre del año último, y cuyo paradero se ignora, ruego á las autoridades

asi civiles como militares procedan á su busca y captura, y habidos que sean los pongan á mi disposicion para entregarlos á sus padres.

Villasandino 11 de Marzo de 1877. — El Alcalde, Victor Cepa.

### Alcaldía de Poza.

No habiendo concurrido al acto de la declaracion de mozos útiles que tuvo lugar en el dia de ayer Severiano Tamayo Calvo núm. 7, Nicolás Diaz Lete núm. 8, Julian Jilardo Castaños número 14, y Salustiano Feliciano Quintano Lopez núm. 15, el Ayuntamiento les ha señalado para su presentacion el dia 25 de los corrientes y hora de las siete de su mañana en la Casa consistorial á exponer lo que crean convenir á su derecho luego de tallados, apercibidos que de no verificarlo serán declarados útiles para el servicio de las armas sin que luego sean oidos.

Poza 12 de Marzo de 1877. — El Alcalde, José Maria de Ugarte. — El Secretario, Victor Martinez.

### Alcaldía de Traspaderne.

Se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de este distrito por renuncia del que la desempeña; y el Ayuntamiento en acuerdo de 11 del actual deliberó hacerlo público en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño remitan sus solicitudes en término de 50 dias, debidamente documentadas, al Presidente del Ayuntamiento.

La dotacion consiste en 500 pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres, empezando á correr el tiempo desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial.

Traspaderne 12 de Marzo de 1877. — El Alcalde, Domingo Fernandez Hoya. — P. A. del A., Cipriano Rodriguez Valderrama.

### Juzgado municipal de Santa Cruz de la Salceda.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Las personas que gusten desempeñarla pueden presentar las solicitudes dentro del término de 15 dias.

Santa Cruz de la Salceda 11 de Marzo de 1877. — El Juez municipal, Gaspar Martín.

